



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/290/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tijuana, Baja California, a 16 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/290/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 03 de agosto de 2018, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00687618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 13 de agosto de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde por medio de oficio emitido por la directora de la Administración Urbana informó que no cuenta con registro alguno de "Fraccionamiento Las Plazas".

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 24 de agosto de 2018 presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 29 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/290/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de septiembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación, no obstante de haber sido debidamente notificado.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Actualmente mi residencia se ubica en el Fraccionamiento las Plazas, de la Ciudad de Tijuana B.C. y me interesa saber en que situación legal se encuentra dicho fraccionamiento, para lo anterior tengo las siguientes preguntas y/o solicitudes de información documentada: 1.- Requiero se me proporcione la información y documentación sobre los permisos para fraccionar y de construcción, cuales fueron dimensiones mínimas y máximas autorizadas de cada una de las viviendas, altura máxima, áreas verdes contempladas y sus dimensiones, detalles de los compromisos de infraestructura que se establecen sobre el fraccionador, (pavimentación, alumbrado público, servicios públicos de energía eléctrica, Telefono e Internet, agua y gas así como las dimensiones mínimas y máximas de las

calles de acceso y de salida) tiempos comprometidos para su entrega al H. Ayuntamiento de Tijuana"; (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Al respecto le informo que despues de realizar una busqueda exahustiva y razonada en los archivos fisicos y digitales de los departamentos de Edificación y Urbanización, adscritos a esta Dirección, se pudo constatar que en esta Dirección no se cuenta con registro alguno de "Fraccionamiento Las Plazas" tal y como lo solicita el ciudadano. (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La Arquitecta Magdalen a García Tafoya, Directora de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio DIR-RAU-462-2018, informa a la Lic. Melissa Sansores Martinez, Encargada del despacho de la Unidad de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que no cuentan con registro alguno de FRACCIONAMIENTO LAS PLAZAS, por lo que solicito se me proporcione la información solicitada sobre COLONIA LAS PLAZAS, UBICADA EN LA DELEGACION SANCHES TABOADA Y/O TAMBIEN CONOCIDA COMO SAN ANTONIO DE LOS BUENOS, de la Ciudad de Tijuana Baja California." (sic)

El Sujeto Obligado fue omiso para dar **contestación** al presente recurso de revisión.

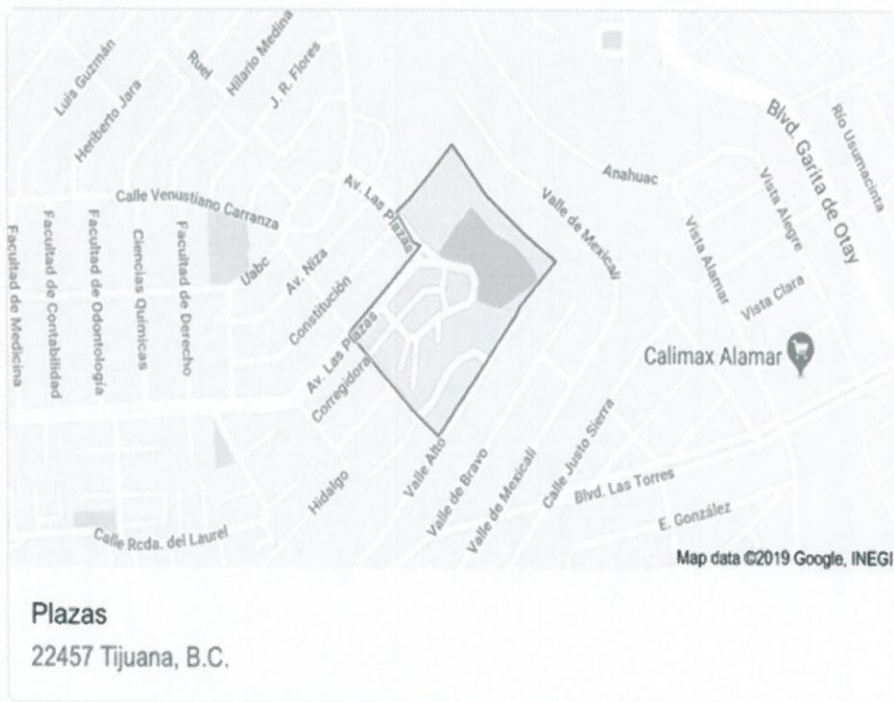
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de inexistencia de la información**; fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, atentos a la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, advertimos que no atiende la pretensión de la solicitud de información, pues se acota a manifestar que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, no cuenta con registro alguno respecto al "Fraccionamiento Las Plazas"; sin embargo, de la solicitud de información nos podemos percatar que la pretensión de la Parte Recurrente es conocer diversa información del desarrollo urbano "Las Plazas" ubicado en la ciudad de Tijuana; independiente de que en los registros del Departamento de Edificación y Urbanización se encuentre registrado de una forma distinta a la de fraccionamiento, tal y como quiere justificar su búsqueda el Sujeto Obligado; pues su respuesta así emitida no observa lo requerido por la Parte Recurrente, sino por el contrario carece de fundamento y motivación contraviniendo lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la materia.

Suponiendo y sin concederle la razón al Sujeto Obligado, tenemos que este ente público en adición, dada la naturaleza de las funciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento, como lo son el autorizar o negar en su caso, las peticiones de acciones de edificación y urbanización establecidas en el artículo 7 del Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana; tiene elementos suficientes para conocer donde se encuentra la colonia o fraccionamiento "Las Plazas"; lo cual resulta inadmisibles que se limite a manifestar que no existe fraccionamiento las plazas sin precisar en que consistió su búsqueda exhaustiva y bajo que condiciones la realizó, máxime que esta se relaciona con una colonia o fraccionamiento conocido por la ciudad de Tijuana.

Atentos a lo anterior, este organo garante en ejercicio de su facultad revisora realizó una búsqueda virtual, la cual arrojo anuncios publicitarios de venta de terrenos en el fraccionamiento o colonia "Las Plazas" tal y como se puede apreciar en la siguiente vinculo electronico <https://propiedades.com/las-plazas-tijuana/casas-venta>; del cual tenemos las siguientes impresiones de pantalla:

Cerca de 370,000 resultados (0.45 segundos)



Casas en venta en Las Plazas, Tijuana, Baja California

<https://propiedades.com> > Baja California > Tijuana > Las Plazas > Venta > Casa ▼

Casas en Venta en Fincas de Agua Caliente. Proyecto de 36 increíbles casas localizadas en el fraccionamiento Las Plazas. Cada casa cuenta con 120 metros ...

→ C https://propiedades.com/las-plazas-tijuana/casas-venta

CON AMPLIOS ESPACIOS Y UNA VISTA PANORAMICA A LA CIUDAD. ZONA CON ALTA PLUSVALÍA EN TIJUANA Y CON ACCESOS RÁPIDOS A DISTINTOS PUNTOS DE LA CIUDAD

2 meses en Propiedades.com 1/16

\$ 289 mil USD [Ver propiedad](#)

CALLE PUERTA GRANDE #65...

3 5 315

• Venta de Casa en Colonia Las Plazas
Actualizada el 04/01/2019

FRAC. LAS PLAZAS. 315M2 CONTRUCCION 200M2 TERRENO ZONA RIO 15MIN. GALERIAS HIPODROMO 10MIN. LA MESA 10 MIN. APROVECHA LA OPORTUNIDAD DE VIVIR EN EL MEJOR LUGAR. TRAE A TU FAMILIA A UN LUGAR TRANQUILO, CERCA DE TODO. TODO LO

2 meses en Propiedades.com 1/10

\$ 360 mil USD [Ver propiedad](#)

Fincas de Agua Caliente #1

3 2 120

• Venta de Casa en Colonia Las Plazas
Actualizada el 16/11/2018

Casas en Venta en Fincas de Agua Caliente. Proyecto de 36 increíbles casas localizadas en el fraccionamiento Las Plazas. Cada casa cuenta con 120 metros cuadrados de terreno y 173.30 metros cuadrados de construcción total, sala comedor y cocina. También cuenta con roof

3 meses en Propiedades.com 1/15

\$ 226 mil USD [Ver propiedad](#)

No pasa inadvertido para este Órgano Resolutor, que el medio informativo reseñado no proviene de una fuente oficial del Sujeto Obligado; sin embargo, de su contenido se tiene indicios que permiten inferir que la materia de la solicitud de acceso es un fraccionamiento conocido en la ciudad de Tijuana, pues como la nota publicitaria, lo señala se encuentran propiedades en venta ubicados en el fraccionamiento "Las Plazas"; además de que las notas conllevan en su naturaleza, el libre ejercicio de la compra y venta de inmuebles, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento público que dichas propiedades están en venta, con lo cual se infiere la existencia del fraccionamiento del cual se tacha de no existir en el registro del Sujeto Obligado.

En razón de ello, es dable conferirle el valor de indicio a la nota publicitaria reseñada, pues su contenido presupone la existencia de la información petitionada por el Sujeto Obligado; Sirviendo como apoyo, en lo conducente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Por otra parte, tomando en consideración de que la Parte Recurrente al presentar el recurso de revisión, aportó mayores elementos en aras de puntualizar su solicitud de acceso a la información; el Sujeto Obligado fue omiso en verter su respectiva contestación no obstante de haberle notificado en tiempo y forma. Por lo que a pesar de que se encontraba en la secuela procesal oportuna para estar en aptitud de entregar la información solicitada acatando la pretensión de solicitud de información peticionada, no lo realizó, careciendo del derecho de acceso al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No obstante, es de enfatizar, que el Sujeto Obligado desde la solicitud de información contaba con elementos suficientes para allegarse de la información solicitada por la parte recurrente, o en su caso expresar debidamente fundado y motivado en que consistió la búsqueda exhaustiva de la que manifiesta que realizó para allegarse de la información peticionada.

Finalmente, podemos señalar que no obra constancia de que se hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ni los parámetros o criterios utilizados para ello, de los cuales se pueda advertir que realizó todas las gestiones necesarias y de los cuales se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para que de esta manera pueda allegarse de la información peticionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia; resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte una búsqueda exhaustiva para allegarse de la información solicitada y no le fue otorgada respuesta fundada y motivada donde pormenorizadamente manifieste su imposibilidad física o material para otorgar la información; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información petitionada en la solicitud de información **00687618**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información petitionada en la solicitud de información **00687618**.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE




ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/290/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



